Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.11.2023 19:49:30 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 22 de Noviembre del 2023

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 005536-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 05 de octubre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **HERNANDEZ VILLALOBOS KIMBERLY JOSEFINA** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N°54496-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 29 de setiembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230739986**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 19 de setiembre de 2023, la ciudadana de nacionalidad venezolana **HERNANDEZ VILLALOBOS KIMBERLY JOSEFINA** (en adelante, la recurrente) solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2023-IN (en adelante **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230739986;**

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 54496-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP, de fecha 29 de setiembre del 2023, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230739986**, toda vez que, de la presentación de la hoja de DATOS PERSONALES DE LA INSCRIPCIÓN CPP declara que realizó su ingreso al territorio nacional sin efectuar el control migratorio el 23 de agosto de 2023, es decir, en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución, incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1[1] de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES;

A través del escrito de fecha 05 de octubre de 2023, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- *"(…) Al momento de realizar el registro de mis datos coloque como fecha de ingreso 23 de agosto de 2023 por error, cuando mi ingreso al territorio nacional fue el día 23 de agosto del 2022.Aclarado esto y habiendo declarado bajo juramento que mi fecha de ingreso fue el día 23 de agosto*

[1] **Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia**
a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.11.2023 13:14:46 -05:00

del 2022, agradezco su compresión y colaboración para la aprobación de mi regularización y estadía dentro del país." (Sic).

Y, no presento documentación como medio probatorio.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 001917-2023-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 22 de noviembre de 2023, en el que se contempló lo siguiente:

a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

   i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

   ii. Sustentarse en nueva prueba

   Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[2] mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

   - **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara la administrada impugnante.

   - **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

     Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que la administrada solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

   - **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

   - **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

     A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

[2] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.11.2023 13:14:46 -05:00

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 29 de setiembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 23 de octubre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 05 de octubre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Sin embargo, **no ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula**; dado que, solo argumento que cometió un error al momento de registrar sus datos, lo cual no resulta medios de prueba idóneos pertinentes para levantar la observación advertida por la Autoridad Migratoria, en función al principio de buena fe procedimental[3] del TUO de la LPAG; toda vez que, previamente, en la etapa de evaluación la recurrente presentó su ficha **DATOS PERSONALES DE LA INSCRIPCIÓN CPP** señalando como fecha de ingreso 23 de agosto de 2023, pretendiéndose subsanar la observación indicando que hubo un error al momento de realizar su solicitud; por ende, denota una conducta contraria al referido principio, que exige a todos los partícipes del procedimiento realizar sus respectivos actos procedimentales guiados del respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

c) Aunado a ello, Morón Urbina[4] sobre el principio de buena fe procedimental ha señalado que, desde la perspectiva de la administrada son incompatibles con este principio, por ejemplo, **utilizar el procedimiento o algunas de sus actuaciones para lograr fines fraudulentos, reiterar un pedido simultánea o sucesivamente hasta lograr su aceptación sin perfeccionar la documentación ya observadas antes**, alegar hechos contrarios a la realidad, emplear maniobras dilatorias o que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento, ocultar información sobre terceros interesados, son conductas contrarias a la buena fe ejecutadas por los administrados, y que vician un procedimiento, por aplicación de este principio.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6[5] del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°

---

[3] **1.8. Principio de buena fe procedimental. -** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

[4] Morón Urbina, J.C. (2019). Comentarios a la ley de procedimiento administrativo general (14ª edición). Gaceta Jurídica.

[5] **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.11.2023 13:14:46 -05:00

007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR**, **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **HERNANDEZ VILLALOBOS KIMBERLY JOSEFINA** contra la la Cédula de Notificación N°54496-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 29 de setiembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.11.2023 13:14:46 -05:00